

SECRETARIA, A despacho del señor juez, memorial con el que se hace una CESIÓN del crédito y memorial con el que solicita la terminación del proceso; Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Sria.

Auto No. 425

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2010-00291** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del estudio del escrito firmado por la Doctora FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, en calidad de Apoderada judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A y del CONTRATO DE CESION, documento suscrito por JUAN CAMILO COLLAZOS VALENCIA en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A y JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO en su calidad de CESIONARIO, donde manifiestan la CESION del crédito a favor de JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO documento en el que se ceden los derechos, obligaciones del crédito perseguido en el presente asunto así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE Y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, se desprende de dicho escrito que se trata de una subrogación tal y como esta reglada en el art. 1666 del c.c., que a la letra dice “ **La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga**”, y esto es lo que se manifiesta en el escrito presentado que refiere a la compra de cartera, por lo que al tenor del artículo, precitado, **habrá de aceptarse la misma**; el despacho considera, que la petición hecha por el apoderado de la parte ejecutante es procedente. Posterior al memorial de cesión, el CESIONARIO, señor JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la misma reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago TOTAL de la obligación por parte del demandado, y, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado. Por lo tanto el juzgado

## RESUELVE

1.- **ACEPTASE la SUBROGACION LEGAL TOTAL** de los derechos litigiosos de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A al CESIONARIO SEÑOR JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO identificado con C.C No.94.300974 dentro de la presente causa respecto de los créditos u obligaciones aquí perseguido y contenidos en el pagare No. 3265320030017, y acorde al documento aportado en el que se ceden los derechos del crédito involucrado así como las garantías hechas

efectivas por el CEDENTE Y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial .

2.- Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **SUBROGATARIO** TOTAL del crédito, garantía y privilegios cobrados en el presente proceso, al Señor JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO identificado con C.C No.94.300974, persona natural.

3º.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIAS.A** , en contra de **OMAR PEREZ** Identificado con **C.C No. 6.403.880** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

4.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, del documento base de la obligación con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad. Previa cancelación del Arancel Judicial.

6. -. Solicitar a la apoderada judicial de la parte actora Doctora Francia Elizabeth Vargas pardo se sirva aportar el contrato de cesión original celebrado entre su representada y el señor **JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO**.

7. No se condena en costas.

8 -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez.

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Código de verificación:

**0c77da2e5bf0c90aa11680f09d28b2992e2b1ef71f322976517ce59edfdde786**

Documento generado en 19/04/2022 06:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente asunto, indicando que el mismo se encontraba asignado al anterior oficial mayor desde noviembre de 2020 a efectos de incluir el mismo en el registro de emplazados, sin se haya impulsado el mismo dada la alta carga laboral que presenta el Despacho . Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIO

Auto No.424

SUCESION

76 563 40 89 001 **2020 00080**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Abril (18) de dos mil Veintidós (2022).

Acorde a lo anunciado en la constancia secretarial y una vez revisado el mismo, se advierte que mediante auto 1366 de noviembre 20 de 2020 se dispuso la realización de cuatro acciones tendientes a impulsar el proceso, evidenciándose que en efecto fueron elaboradas la comunicaciones al heredero, a la DIAN, el oficio que comunicaba la medida cautelar decretada y la orden de inclusión del proceso en el registro de emplazados, respecto de los cuales, si bien se envió el oficio a la Dian comunicando la existencia del proceso , no aconteció lo mismo respecto de la comunicación de la medida y la notificación ordenada pues los oficios no fueron remitidos, ni entregados al apoderado para su debido tramite, razón por la cual ha de disponerse la actualización inmediata de los mismos digitalizando los anteriores para la debida constancia y a fin de su actualización, se elaboraran nuevas comunicaciones y oficios, dejando sin efecto los anteriores y procediendo de manera inmediata la inclusión en el registro de emplazados conforme lo ordenado en providencia anterior . Por lo anterior el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.ORDENAR rehacer la citación al Señor ROOSELVEL ORTIZ CAICEDO conforme lo dispuesto en auto 1366 de noviembre de 2020 y para los efectos allí consignados.
2. Realizar de manera inmediata la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispuesto en el auto admisorio .
3. Rehacer el oficio que comunica las medidas cautelares decretadas mediante el numeral 4del auto 1366 de noviembre 20 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fbc7a15acabbcebc8a84899d0b531aaf5f6eca9fee84e2ec0b301deed557b**

Documento generado en 19/04/2022 06:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIO A Despacho del señor juez, el presente asunto junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA**  
Srio.

Auto No. 0421

Ejecutivo. Rad. 76-563-40-89-001-2021 00004

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito contentivo de reforma a la demanda, en lo que refiere a abonos a la deuda y cuotas causadas y no pagadas, además de modificaciones en torno a los hechos que soportan la demanda inicial.

Es preciso anotar, que acorde a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Revisado el caso que no atañe, se evidencia que mediante auto No.210 de febrero 24 de 2022 se convocó para celebración de audiencia única, misma que tuvo ocasión el día 09 de marzo de 2022 y la cual hubo de darse por suspendida, ante las diversas manifestaciones de la representante de la parte actora, no obstante ello, se advierte que la solicitud de reforma al tenor de la norma antes citada, es abiertamente improcedente en razón a su extemporaneidad pues ya se había convocado a audiencia inicial, razón por la cual la misma ha de rechazarse .

No obstante lo anterior, con fundamento en las actuaciones adelantadas y el desarrollo de la audiencia única celebrada el día 09 de marzo de 2022 y en especial, en lo referente a las manifestaciones esbozadas por la togada, sobre las cuotas, los abonos, las fechas de causación, periodo y cuotas realmente perseguidos, así como los hechos que soportaron la demanda, habrán de tenerse en cuenta al momento de fijarse el litigio dentro de la presente causa, en consecuencia, el juzgado promiscuo municipal de pradera

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la reforma a la demanda propuesta por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

2. Fijar nueva fecha y en consecuencia CONVOCAR para continuar con la AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Miércoles (04) del mes de Mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**
  
3. PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Juez promiscuo municipal

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abf73a77b2aebdf6f779e2f144dd4f1e57fd112f9c71eeaa639c171a8ef41e3**

Documento generado en 19/04/2022 06:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente asunto, indicando que por disposición del titular del Despacho y en atención a los trámites constitucionales pendientes de resolver, se hace necesario reprogramar y consecuencia fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIO

Auto No. 0438

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2021 00352**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Abril (19) diecinueve de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P se considera procedente fijar nueva fecha y hora y en consecuencia Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA **el día Jueves cinco (05) de Mayo de 2022 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO: CITASE Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **DARLI VANESSA PEÑARANDA Y CHISTIAN ALONSO MELO HERNANDEZ**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

**TERCERO: Se ADVIERTE** que dentro de dicha Audiencia el juez decretará practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

**CUARTO: PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE  
El JUEZ

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué el  
auto \_\_\_\_\_ anterior.Pradera  
(V.), \_\_\_\_\_

La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d1bb6ac9b6b28d7185c1c34391c90c258aabd8788549c10692c42dc70b07cc**

Documento generado en 19/04/2022 06:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**